
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2021-0140-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE MARCA DE FÁBRICA Y COMERCIO

“ALTERRA”

EDWARDS LIFESCIENCES CORPORATION, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE DE ORIGEN 2020-5774

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0271-2021

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas veintitrés minutos del cuatro de junio de dos mil veintiuno.

Recurso de apelación interpuesto por la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, vecina de San José, cédula de identidad 1-0984-0695, en su condición de apoderada especial de la empresa EDWARDS LIFESCIENCES CORPORATION, sociedad organizada y existente conforme a las leyes de Estados Unidos de América, domiciliada en One Edwards Way Irvine, CA 92614 United States of America, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 18:18:55 horas del 25 de febrero de 2021.

Redacta el juez Óscar Rodríguez Sánchez.

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 29 de julio de 2020, la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, de calidades indicadas, en su condición de apoderada especial de la empresa EDWARDS LIFESCIENCES CORPORATION, presentó solicitud de

inscripción de la marca de fábrica y comercio “**ALTERRA**”, en clase 10 internacional para proteger y distinguir: “aparatos e instrumentos médicos para el tratamiento de enfermedades cardiovasculares”.

Mediante resolución final de las 18:18:55 horas del 25 de febrero de 2021, el Registro de la Propiedad Intelectual denegó la solicitud de la marca presentada, por considerar que el signo propuesto es inadmisibles por derechos de terceros y transgrede el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de marcas y otros signos distintivos, al encontrarse inscritas las siguientes marcas de fábrica y comercio: “**ULTHERA**”, registro **267781**, y “**ALThERA**”, registro **216087**.

Inconforme con lo resuelto, la representación de la empresa EDWARDS LIFESCIENCES CORPORATION, apeló y no expuso agravios en primera ni segunda instancia.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. A pesar de que la representación de la empresa EDWARDS LIFESCIENCES CORPORATION, recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad Intelectual mediante escrito presentado el 8 de marzo de 2021 (folio 20 expediente principal), tanto dentro de la interposición del recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días que le fue conferida por este Tribunal, omitió expresar agravios.

Conviene indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral, sino además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico; señalándose, puntualizándose o estableciéndose de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios, posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan la denegatoria de la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “**ALTERRA**”, por lo que resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 18:18:55 horas del 25 de febrero de 2021.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, en su condición de apoderada especial de la empresa EDWARDS LIFESCIENCES CORPORATION, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 18:18:55 horas del 25 de febrero de 2021, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de

Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Firmado digitalmente por
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)

Karen Quesada Bermúdez

Firmado digitalmente por
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)

Oscar Rodríguez Sánchez

Firmado digitalmente por
LEONARDO VILLAVICENCIO CEDEÑO (FIRMA)

Leonardo Villavicencio Cedeño

Firmado digitalmente por
PRISCILLA LORETTO SOTO ARIAS (FIRMA)

Priscilla Loretto Soto Arias

Firmado digitalmente por
GUADALUPE GRETTEL ORTIZ MORA (FIRMA)

Guadalupe Ortiz Mora

euv/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES.

MARCAS EN TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN

TG: MARCAS INADMISIBLES POR DERECHOS DE TERCEROS

TNR: 00.41.26

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33